Quito, D. M., 15 de octubre del 2014

SENTENCIA N.º 173-14-SEP-CC

CASO N.º 1114-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de Admisibilidad

El señor Omar Alejandro Celi Aldean, en calidad de gerente general y representante legal de CELTEL CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS CÍA. LTDA., presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 26 de junio del 2012, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. El accionante señala que la mencionada decisión judicial vulnera los derechos constitucionales reconocidos en los artículos 66 numeral 4; 75, 76 numeral 7 literales **h**, **l** y **m**, y 82 de la Constitución de la República, es decir, su derecho a la igualdad, tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de la motivación y de recurrir del fallo, y a la seguridad jurídica.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 30 de julio del 2012, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 587 del 30 de noviembre del 2011, certificó que en referencia a la presente acción no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República, el 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces de la Primera Corte Constitucional del Ecuador.

El 20 de marzo del 2013 a las 15:02, la Sala de Admisión, conformada por los jueces constitucionales María Del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra y Fabián Marcelo Jaramillo Villa, de conformidad con las

normas de la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 23 de abril de 2013, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, quien avocó conocimiento de la misma el 04 de junio de 2014, disponiendo que se notifique con la demanda presentada y el contenido de la providencia a los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe debidamente motivado; al procurador judicial de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP; al procurador general del Estado, así como al legitimado activo, y designó como actuaria a la abogada Paola Yánez Salas.

Sentencia o auto que se impugna

Auto dictado el 26 de junio del 2012 a las 10h28, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio de nulidad de laudo arbitral N.° 0617-2011:

> CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA, PRIMERA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES. Quito, martes 26 de junio del 2012, las 10h28. VISTOS: Agréguese al proceso el escrito que antecede.- En lo principal el actor Omar Alejandro Celi Aldean (Gerente General de CELTEL CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS CIA LTDA.), interpone Recurso de Hecho respecto del auto en que se niega el Recurso de Casación dictado por esta sala el 6 de junio del 2012, a las 10h03.- Para resolver se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERA: El recurso ha sido interpuesto dentro del término legal esto es dentro de los tres días posteriores a la notificación del auto en que se niega el recurso de casación. SEGUNDA: Con técnica jurídica y coherencia doctrinaria, ha de entenderse que el recurso de hecho procederá cuando se haya negado el trámite del recurso de casación únicamente en los procesos de conocimiento y por cuanto el presente proceso no es de aquellos que pone fin a un proceso, se niega el recurso de hecho.- (...)".

Antecedentes del caso en concreto

En virtud del proceso arbitral iniciado por el señor César Alfredo Efraín Regalado Iglesias, en calidad de gerente general de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, en contra de la empresa de CELTEL construcciones y

servicios Cía Ltda., el Tribunal de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, el 10 de junio de 2010 resolvió: "Disponer que CELTEL Construcciones y Servicios C. Ltda. pague a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones S.A.".

El señor Eduardo Alfonso Bermeo Castillo, en calidad de procurador judicial de la empresa CELTEL Construcciones y Servicios Cía. Ltda., presentó acción de nulidad. Mediante sentencia del 21 de junio de 2011 a las 8h55, la presidenta de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha rechazó la acción de nulidad propuesta por la compañía CELTEL CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS CÍA. LTDA.

El 07 de julio de 2011, el representante legal de la compañía CELTEL presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante sentencia de 17 de abril del 2012 a las 09h01, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que determina: "(...) rechazándose el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Judicial de CELTEL CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS CIA. LTDA., se confirma la sentencia recurrida. Con base a lo analizado y resuelto queda atendido el recurso de adhesión formulado por CNT EP (...)".

El 20 de abril del 2012, el señor Omar Alejandro Celi Aldean, en su calidad de gerente general y representante legal de CELTEL CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS CÍA. LTDA., presentó recurso de ampliación y aclaración, mismo que el 2 de mayo del 2012 fue rechazado.

El accionante interpuso recurso de casación el 9 de mayo de 2012, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mismo que fue negado el 06 de junio de 2012.

El 12 de junio del 2012, la parte accionante presentó recurso de hecho en contra del auto dictado el 6 de junio del 2012, por la primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mismo que mediante auto de fecha 26 de junio del 2012 a las 10h28, señala: "(...) Con técnica Jurídica y coherencia doctrinaria, ha de entenderse que el recurso de hecho procederá cuando se haya negado el trámite del recurso de casación únicamente en los procesos de conocimiento y por cuanto el presente

proceso no es de aquellos que pone fin a un proceso, se niega el recurso de hecho (...)".

Argumentos planteados en la demanda

El accionante, en su demanda de acción extraordinaria de protección, en lo principal realiza las siguientes argumentaciones:

Manifiesta que el auto de 26 de junio del 2012, dictado por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, vulneró sus derechos constitucionales, por cuanto la Sala fundamentó su negativa a concederle el recurso de casación y analógicamente el recurso de hecho, en base a un criterio paladino, antiguo y ya superado que en algún momento en los inicios del tratamiento de los laudos arbitrales en sede jurisdiccional generó confusión, pero que sin embargo había sido desechado en la actualidad.

Establece que la Sala, para expedir su sentencia, se basa en la divergencia de interpretación de una norma derogada en el año 2005 y que no cabe ninguna duda de que la acción de nulidad, prevista en el artículo 31, se trata de una acción y no de un recurso incidental. Argumenta que por lo expuesto, al ser una acción autónoma del proceso arbitral, se rige por las reglas propias del proceso común, es decir, le son aplicables tanto el recurso de apelación como el de casación, sin perjuicio de que su procedimiento sea sumario y expedito, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

Argumenta que la Sala autora omite motivar sobre la naturaleza de la acción de laudo arbitral, afirmando simplemente que no es un proceso de conocimiento, sin explicar a qué tipo de proceso corresponde.

Señala que existe una clara vulneración al derecho a una tutela judicial efectiva, pues el auto impugnado lo despoja de la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa, y de que el asunto sea resuelto por la vía que legalmente corresponde. Establece que la Sala le ha provocado una clara indefensión, al impedir que la máxima instancia de la justicia ordinaria se pronuncie sobre las violaciones del debido proceso cometidas durante el proceso arbitral.

Considera que la sala vulneró su derecho constitucional a la seguridad jurídica, en tanto se negó el recurso de casación y luego el recurso de hecho, utilizando o

fundamentándose en jurisprudencia expedida hace más de una década y que se basó en una norma actualmente derogada por otra que aclara meridianamente la pertinencia del recurso propuesto por el recurrente, esto es, el recurso de casación.

Manifiesta que la decisión judicial impugnada vulnera su derecho constitucional a la igualdad, ya que otros ciudadanos tuvieron acceso al recurso de casación en similares circunstancias que CELTEL, por tanto en base a esta anti jurídica decisión de la sala autora del auto recurrido se le ha discriminado injustificada e ilegalmente del ejercicio de un derecho al que otros han tenido acceso sin trabas.

Derechos constitucionales vulnerados

Sobre la base de los hechos citados, el accionante señala que la mencionada decisión judicial vulnera sus derechos constitucionales reconocidos en los artículos 66 numeral 4; 75, 76 numeral 7 literales **h**, **l** y **m**, y 82 de la Constitución de la República, es decir, su derecho a la igualdad, tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de la motivación y de recurrir del fallo, y a la seguridad jurídica.

Pretensión

La pretensión concreta del legitimado activo respecto a la reparación de los derechos constitucionales vulnerados es la siguiente:

> (...) Por todo lo expuesto solicito que la Corte Constitucional enderece los graves errores en que ha incurrido la administración de justicia, declarando con lugar la presente demanda de acción extraordinaria de protección de deducida (...) 1.Deje sin efectos y sin valor jurídico el auto de 26 de junio del 2012. 2. Disponga que otra sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha remita el proceso a la Corte Nacional de Justicia para su tratamiento y resolución, es decir, que la situación jurídica procesal se retrotraiga a lo actuado y resuelto hasta antes de que la Sala avocara conocimiento del recurso, con el fin de que una vez admitido a trámite el recurso inconstitucionalmente negado, la Corte Nacional de Justicia resuelva el recurso de Casación que ni siquiera llegó a su conocimiento.

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

Contestación a la demanda

El **doctor Mauricio Sánchez Ponce, en calidad de procurador judicial de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP**, a fs. 5 del expediente constitucional comparece y señala:

> (...) A efectos de recibir notificaciones que le correspondan, a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, señalo el casillero constitucional No. 004 de la Corte Constitucional y faculto a los Doctores Edmundo Aguilar Medina y Amparo Noboa Colem para que suscriban individual o conjuntamente los escritos que sean necesarios para la defensa de la **CNT EP**.

La **Dra. Blanca Gómez de la Torre, en calidad de directora nacional de Asuntos Internacionales y Arbitraje, delegada del procurador general del Estado**, en escrito constante a fs. 23 del expediente constitucional, sin emitir un pronunciamiento de fondo señala el casillero constitucional N.º 18 y direcciones de correo electrónico bgomez@pge.gob.ec , falbuja@pge.gob.ec, cfortiz@pge.gob.ec para notificaciones que le correspondan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en el presente caso, de la acción presentada en contra del auto de fecha 26 de junio del 2012 a las 10h28, dictado por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio de nulidad de laudo arbitral N.º 0617-2011.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: "Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)"; y del

contenido del artículo 439 ibídem, que dice: "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente"; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La Corte Constitucional, al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de la justicia constitucional, se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales, y de esta forma evitar o corregir su posible vulneración. En este sentido, con la expedición de la Constitución del año 2008, se cambió el paradigma constitucional, planteando la posibilidad extraordinaria de tutelar los derechos constitucionales que pudieran ser vulnerados durante la emisión de una sentencia o auto definitivo, resultado de un proceso judicial.

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que, por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación de los problemas jurídicos

Dentro del análisis del caso *sub examine* se han determinado los siguientes problemas jurídicos a ser resueltos por la Corte Constitucional del Ecuador:

1. La decisión judicial impugnada ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica?
2. El auto demandado ¿vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de recurrir del fallo?

Resolución de los problemas jurídicos

1. **La decisión judicial impugnada ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica?**

El accionante señala que la decisión judicial impugnada vulnera su derecho constitucional a la seguridad jurídica, por cuanto: "la Sala negó de plano el recurso de casación, y luego el Recurso de Hecho, utilizando o fundamentándose en jurisprudencia expedida hace más de una década y que se basó en una norma actualmente derogada por otra que aclara meridianamente la pertinencia del recurso por el recurrente propuesto, esto es el Recurso de Casación".

El derecho constitucional a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, determina: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Este derecho garantiza el respeto a la Constitución como la máxima norma del ordenamiento jurídico, así como también la previsibilidad del derecho mediante la aplicación de normativa preexistente a un hecho determinado.

En tal sentido, este derecho permite que el sistema jurídico otorgue una solución concreta a los diferentes casos fácticos, siendo una obligación de las autoridades competentes encausar sus actuaciones mediante el respeto de las disposiciones constitucionales y la aplicación de la normativa correspondiente.

La Corte Constitucional, en cuanto a este derecho sostuvo:

> Por las consideraciones esgrimidas, corresponde a los jueces adecuar sus actuaciones a la normativa vigente, a través de la sustanciación de procesos que otorguen confianza a la ciudadanía, de tal forma que puedan prever cuál será el tratamiento jurídico que se dará a una determinada circunstancia. De esta forma, el derecho constitucional a la seguridad jurídica, no debe ser analizado de forma aislada a los demás derechos, ya que atendiendo el sentido integral de la Constitución de la República, el mismo debe de ser aplicado a la luz de los derechos y principios constitucionales[1].

Ahora bien, para analizar el caso concreto, esta Corte estima necesario referirse a la naturaleza del arbitraje. La Constitución de la República en el artículo 190

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 039-14-SEP-CC, caso No. 0941-13-EP.

establece: "Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir".

En este sentido, el arbitraje se constituye en un procedimiento cuya esencia es el sometimiento de voluntades a la decisión de un tercero imparcial que decide sobre un conflicto generado entre dos o más partes, tercero que no tiene la calidad de órgano jurisdiccional.

La Corte Constitucional del Ecuador estableció:

> Para el efecto, señalamos que el reconocimiento constitucional que la Constitución ha efectuado a favor del arbitraje como medio alternativo de solución de conflictos, implica necesariamente la consolidación y relevancia jurídica de este mecanismo como un medio que procura ser idóneo y eficaz al momento de conocer y resolver materias que por su naturaleza son transigibles[2].

Por su parte, la Corte Constitucional, para el período de transición, al respecto, señaló:

> En otras palabras, los convenios arbitrales, el proceso de arbitraje y su conclusión, están limitados y vinculados por las normas constitucionales, al igual que todas las relaciones jurídicas y actos públicos y privados, más allá de que su origen pueda considerarse convencional. Es por ello que no puede ser admisible la aplicación de un convenio que verse sobre renuncia de derechos constitucionales, o un proceso arbitral que vulnere el debido proceso constitucional, o un laudo arbitral que falle en franca contradicción con la Constitución[3].

En tal virtud, los procesos de arbitraje deben respetar tanto las disposiciones constitucionales como legales que lo regulan, garantizando la protección de derechos constitucionales. De tal forma, dentro de nuestro ordenamiento jurídico se ha previsto la Ley de Arbitraje y Mediación como el marco regulatorio de estos procesos.

En esta normativa se establece en el artículo 7 que:

---

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 123-13-SEP-CC, caso No. 1542-11-EP.
[3] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, Sentencia N.° 169-12-SEP-CC, Caso N.° 1568-10-EP.

> El convenio arbitral, obliga a las partes a acatar el laudo que se expida, **impide someter el caso a la justicia ordinaria.** Cuando las partes hayan convenido de mutuo acuerdo someter a arbitraje sus controversias, los jueces deberán inhibirse de conocer cualquier demanda que verse sobre las relaciones jurídicas que las hayan originado, salvo en los casos de excepción previstos en esta Ley. (Lo resaltado fuera del texto)

Lo cual guarda relación con la disposición contenida en el artículo 30, que determina la inapelabilidad del laudo arbitral, estableciéndose expresamente: "Los laudos arbitrales no serán susceptibles de ningún otro recurso que no establezca la presente Ley"; es decir, la ley establece una restricción expresa de presentar recursos adicionales a los determinados en dicha ley, facultándose únicamente la posibilidad de presentar acción de nulidad en contra de los laudos arbitrales, siempre y cuando se cumplan las condiciones previstas en el artículo 31 de la ley referida.

Uno de los principales argumentos del accionante, para sustentar la supuesta vulneración de derechos constitucionales, es que de la acción de nulidad caben recursos como los de casación y de hecho, en tanto en la ley se la denomina como "acción" y ya no como "recurso", y que la Sala, al aplicar jurisprudencia expedida hace más de una década, vulneró su derecho constitucional a la seguridad jurídica.

Al respecto, es necesario precisar que existe un marco determinado que regula los procesos arbitrales, destacándose como una de sus características "el acuerdo de voluntades", por lo que la normativa ha restringido la posibilidad de interponer recursos adicionales a los establecidos expresamente en la Ley de Mediación y Arbitraje; es decir, del laudo arbitral únicamente cabe acción de nulidad, la cual se encamina a corregir los posibles vicios en que pudo incurrir el Tribunal de Arbitraje al emitir el laudo, como por ejemplo cuando no se ha citado legalmente con la demanda, no se ha notificado a una de las partes con las providencias del tribunal, entre otras. De tal forma, la acción de nulidad surge como consecuencia de las causales previstas en el artículo 31 respecto del laudo arbitral, lo cual no genera ni da lugar a considerar que la acción de nulidad es una acción independiente del laudo que tiene un trámite adicional al previsto en el artículo mencionado, ya que por el contrario surge de este, conforme lo determinado en la ley.

Siendo así, la restricción impuesta en el artículo 30 –inapelabilidad laudo arbitral– genera un efecto directo también en la acción de nulidad, ya que caso

contrario la Ley hubiera establecido la facultad de recurrencia de la sentencia que resuelva dicha acción.

Este criterio fue sostenido por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 081-13-SEP-CC, en la que al analizar un auto dictado por la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia que inadmitía a trámite un recurso de casación propuesto en contra de una acción de nulidad, al considerar a esta como un recurso incidente, esta Corte señaló:

> Una de las características principales del proceso arbitral, es la establecida en el artículo 30 de la Ley de Arbitraje y Mediación, el cual señala que los laudos arbitrales son inapelables; por lo que, las partes, al aceptar someterse a un proceso arbitral, implícitamente aceptan la inapelabilidad de los laudos arbitrales y de esta manera aceptan someterse a la decisión en estos adoptada[4].

Siendo así, existen disposiciones expresas que conforme lo manifestado impiden la presentación de recursos adicionales a la acción de nulidad respecto de laudos arbitrales, normativa que fue observada por parte de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

En consecuencia, la denominación de este recurso como "acción de nulidad" o "recurso de nulidad" en la mentada ley, no debe interpretarse como un fundamento *sine qua non* para calificar la posibilidad de recurrir o no respecto de un laudo arbitral, ya que existe una disposición constitucional que establece que estos procedimientos se efectuarán con sujeción a la ley, y en efecto existe una ley que regula expresamente los recursos que caben respecto de un laudo arbitral.

De lo expuesto, se desprende que los jueces se sujetaron a lo dispuesto tanto en la normativa constitucional como legal que regula esta clase de procedimiento, por lo que no existe vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica.

2. El auto demandado ¿vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de recurrir del fallo?

Una de las alegaciones del accionante en su demanda es que la decisión judicial impugnada vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al

[4] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 081-13-SEP-CC, caso N.º 0091-13-SEP-CC.

debido proceso en la garantía de recurrir del fallo, en tanto señala que al negársele los recursos de casación y de hecho se lo dejó en indefensión.

El artículo 76 de la Constitución de la República consagra el derecho constitucional al debido proceso en los siguientes términos: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)". Este derecho constituye un derecho transversal de todo el sistema de justicia, en tanto garantiza que todos los procesos, tanto administrativos como judiciales, tutelen que las personas cuenten con ciertas garantías mínimas.

Entre estas garantías, en el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República se encuentra: "Recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos", lo cual supone que dentro de los procedimientos que la ley establezca, las personas tienen derecho a recurrir mediante la presentación de los recursos que franquea la normativa jurídica.

Este derecho se encuentra vinculado directamente con otros derechos constitucionales, como es el caso del derecho a la tutela judicial efectiva, el que conforme el artículo 75 consagra: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

En este sentido, tanto el debido proceso en la garantía de recurrir del fallo, como el derecho a la tutela judicial efectiva garantizan un acceso a la justicia óptimo, en el que las partes sean tratadas en igualdad de condiciones, sin que se establezcan trabas o condicionantes que no estén determinados en la ley para tal acceso.

Es importante precisar que conforme la Corte ha señalado en reiterada jurisprudencia, el derecho a recurrir no es un derecho absoluto, ya que el mismo tiene que enmarcarse en lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. La Corte Constitucional, en la sentencia N.º 008-13-SCN-CC, determinó: "Sin embargo, aun cuando el derecho a un doble pronunciamiento es un derecho constitucional, esto no significa que el legislador deba establecer recursos en todo proceso,

incluso en aquellos que por su naturaleza sean innecesarios, pues el derecho a recurrir de un fallo no es absoluto"[5].

En tal virtud, existen procesos en los cuales la ley expresamente no prevé la posibilidad de presentar recursos, lo cual no significa una vulneración al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, sino por el contrario, implica el acceso a la justicia bajo un marco de certeza jurídica. En el presente caso, conforme lo expuesto en el problema jurídico que antecede, existe un marco jurídico que regula los procesos arbitrales.

A fin de dar respuesta a la interrogante planteada, es necesario considerar la jurisprudencia dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, respecto del derecho a recurrir en los procesos arbitrales; así, la Corte, en la sentencia N.° 081-13-SEP-CC, dispuso:

> Es decir, lo mencionado tanto por la Corte Constitucional, para el período de transición, como por la Corte Constitucional del Ecuador implica que no se vulnera la garantía a recurrir el fallo, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República del Ecuador, en los procesos arbitrales, debido a que al someterse a un proceso de este tipo, las partes están realizando una manifestación de aceptación previa al resultado que se vaya a adoptar, dentro del proceso arbitral y, por consiguiente, de su inapelabilidad por esta causa[6].

En el mismo sentido, la Corte Constitucional, para el período de transición, precisó:

> Respecto de la aplicación de las normas sustantivas, cabe señalar que la representada del accionante hizo expresa manifestación de voluntad de someterse a la interpretación y aplicación legal que haga el Tribunal Arbitral de las Cámaras de la Industria del Azuay, por lo que no existiría posibilidad de que un órgano pudiese conocer el fondo del litigio en otra sede, so pena de desnaturalizar la figura del arbitraje. Si el recurrir a dicho método implica el someterse por voluntad propia a la interpretación del derecho que hagan los tribunales arbitrales, está limitado de manera legítima el ejercicio del derecho a la doble instancia, lo que no implica una renuncia al mismo, sino una declaración previa de conformidad con el resultado obtenido, en uso de la libertad de contratación, expresada por medio de la suscripción del convenio arbitral. La única posibilidad de lograr un pronunciamiento al respecto por medio de la acción extraordinaria de protección sería la demostración de la existencia de una vulneración directa a una norma

[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 008-13-SCN-CC, caso N.° 0033-09-CN y acumulados.
[6] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 081-13-SEP-CC, caso N.° 0091-13-EP,

constitucional, fuera de lo considerado "materia transigible", y no de manera mediata, como se pretende en la demanda[7].

En este sentido, existe jurisprudencia de esta Corte en la que destaca el carácter de inapelabilidad de los laudos arbitrales, criterio que se sustenta principalmente en la normativa mencionada en el primer problema jurídico, que rige este tipo de procesos atendiendo a su naturaleza de "sometimiento de voluntades".

Siendo así, del análisis de la decisión judicial impugnada se evidencia que los jueces, al negar el recurso de hecho, en tanto se había negado el recurso de casación interpuesto, bajo el fundamento de la disposición determinada en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación –inapelabilidad de laudo arbitral– no establecieron una restricción que no se encuentre determinada por la normativa jurídica, ya que conforme lo dicho, la misma Ley expresamente es la que restringe la posibilidad de recurrir dentro de los procesos de arbitraje y mediación.

En efecto, reiterando el criterio de esta Corte, las partes conocían previamente que someterse a un proceso de arbitraje implica una manifestación previa de aceptación del resultado.

En consecuencia, del análisis del proceso se desprende que el accionante compareció en todas las etapas del proceso arbitral, presentó acción de nulidad en contra del laudo arbitral, participó en este proceso, siendo notificado, presentó los recursos que estimó pertinentes, obteniendo de la justicia una respuesta oportuna. Ante esto, no se establece que el accionante haya sido dejado en indefensión o que se le haya privado de su derecho a acceder a la justicia.

En cuanto a los demás derechos constitucionales que el accionante establece en su demanda, esta Corte debe señalar que del análisis del proceso no se desprende la vulneración de los mismos, ya que la Sala se sujetó a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico respecto de este tipo de procesos, observando la jurisprudencia dictada por esta Corte.

---

[7] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 169-12-SEP-CC, caso N.º 1568-10-EP.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración a los derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Devolver el expediente al juez de origen para los fines legales pertinentes.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos, de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria de 15 de octubre de 2014. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbm/ccp

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1114-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 29 de octubre del dos mil catorce.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1114-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintinueve días del mes de octubre del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia 173-14-SEP-CC, de octubre 15 de 2014, a los señores Omar Alejandro Celi Aldean, Gerente General de CEL TEL, Construcciones Y Servicios Cia Ltda.en la casilla constitucional 547, casilla judicial 3280, correo electrónico: jtamayo@tamayo-abogados.com; Corporación Nacional de Telecomunicaciones en la casilla constitucional 004; Directora Nacional de Asuntos Internacionales y Arbitraje de la Procuraduría General del Estado en la casilla constitucional 018, correos electrónicos: bgomez@pge.gob.ec; falbuja@pge.gob.ec; y cfortiz@pge.gob.ec; y, a los Jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha mediante oficio 5140-CC-SG-2014; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR
SECRETARÍA
GERERAL